



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5552-SPA-3860** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Tienen a un husky amarrado día y noche en las inclemencias del sol o lluvia, solo con una lona mal puesta en la azotea y ladra mucha (sic) está muy ansioso (...) un perro talla grande en una azotea amarrado [ubicación de los hechos: calle 309, número 254, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre la calle 304 y calle 306] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle 309, número 254, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2025-5552-SPA-3860

No. Folio: PAOT-05-300/200-14937 -2025

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Considerando lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, durante el cual constató lo siguiente:

- Ejemplar canino, macho, de raza Husky.
- Con condición corporal acorde a su talla.
- Dispone de recipiente con agua a libre acceso.
- Alojado en un descanso de escalera, techada.
- Amarrado a una correa de 1 m de longitud.
- Su nariz estaba alopecica y eritematosa.
- A dicho del responsable se le proporciona croquetas como alimento y le brinda paseos.

En virtud de lo antes descrito, se dejaron las recomendaciones de permitir que el ejemplar deambule libremente y atender lesión en nariz.

Posteriormente y en seguimiento a las recomendaciones correspondientes, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, durante el cual se constató que el ejemplar deambulaba libremente, la lesión en nariz había cicatrizado, contando con un espacio para su resguardo.

Considerando lo antes expuesto, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que habían motivado su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso, aportara las pruebas correspondientes, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos realizado en el inmueble ubicado en calle 309, número 254, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta entidad constató que habita un ejemplar canino, macho, de raza Husky, con condición corporal acorde a su talla, dispone de recipiente con agua a libre acceso, alojado en un descanso de escalera, techada, amarrado a una correa de 1 m de longitud, su nariz estaba alopéctica y eritematosa y a dicho del responsable se le proporciona croquetas como alimento y le brinda paseos, por lo que se dejaron las recomendaciones de brindar atención veterinaria y permitir que el canino deambule libremente.
- En seguimiento a la investigación correspondiente, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, durante el cual se constató que el ejemplar deambulaba libremente, la lesión en nariz había cicatrizado, contando con un espacio para su resguardo.
- Se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que habían motivado su denuncia continuaban presentándose; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400